

representación de lo cual acredita con (táchese lo que no corresponda), enterado de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes para la construcción de una Casa Consistorial o palacio municipal y de los pliegos de condiciones tanto económicas como facultativas, se compromete a realizar dichas obras con una baja de

(Indíquese el tanto por ciento sobre el precio base en letra y número).

Villarreal de los Infantes a (Fecha y firma del proponente.)

Villarreal de los Infantes a 23 de agosto de 1962.—El Alcalde (ilegible).—7.196.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de mayo de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Barcelona y ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por la entidad «Vicente Enseñat, S. A.», domiciliada en Palma de Mallorca, contra la Compañía de Seguros Generales «Lepanto, S. A.», con domicilio en Barcelona, sobre incumplimiento de contrato y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por dicha demandante representada por el Procurador don Joaquín Aicua González y defendida por el Letrado don Alfonso Hernández Gil y en el acto de la vista por don Fernando García Mon; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Santos de Gardillas Calderón y el Letrado don Esteban Pérez González:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 1956, presentado en el Juzgado número siete de los de Barcelona, al que correspondió por reparto, el Procurador don Cándido Vidal de Lobster y Lluirella, a nombre de la Compañía «Vicente Enseñat, S. A.», dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra la Compañía General de Seguros «Lepanto, Sociedad Anónima», alegando, sustancialmente, como hechos:

Primero.—Que con fecha 3 de marzo de 1953 y en la ciudad de Barcelona, ambas partes litigantes suscribieron el seguro de cascos de la motonave de carga denominada «Virgen del Lluch», por un plazo de un año, contado desde la primera hora de la fecha de la firma, hasta la última hora del día 2 de marzo de 1954, garantizando el valor total asegurado de 3.070.000 pesetas, atribuido al casco, máquinas, etc., y 47.500 pesetas, por valor atribuido al aparato de radio-telefonía, según quedó estipulado en la primera y segunda de las condiciones particulares mecanografiadas de la póliza escrita; que en la segunda de dichas estipulaciones se convino, además, expresamente en que la garantía del seguro se establecía asumiendo el asegurador única y exclusivamente los riesgos comprendidos en las cláusulas inglesas del «Institute Time Clauses F. P. A. Absolutely», ampliados en lo preciso para garantizar los cuatro cuartos de choques, daños y otros recibidos, en la forma estipulada en la póliza, y en la que figura un total de catorce condiciones particulares mecanografiadas; que en la póliza no se indica en el anterior enunciado de las cláusulas inglesas la palabra «Hulls», o sea

«Cascos», porque ya en la primera plana de dicho documento figura impresa con caracteres bien visibles la expresión «Seguro de cascos»; que de todos modos, en la traducción al español que acompañaba de dichas cláusulas inglesas—documento número dos—ya se comprobaba que el texto enunciado de dichas cláusulas es «Institute Time Clauses Hull, F. P. A. Absolutely, o sea «Cascos-Franco de Averías particular absolutamente», acompañado del ejemplar original de la póliza número 90.795, 590.215/155, que a su firma quedó en poder de la demandante, documento que llevaba consigo los siguientes anexos: Apéndice de prórroga durante quince días, con el número 1/480, también firmado por ambas partes, con fecha 2 de marzo de 1954, y apéndice de extorno número dos, igualmente firmado, pero con fecha 5 de julio de 1954; aparte de esto la póliza lleva la hoja anexa número uno, para completar el texto de las catorce condiciones particulares; esta hoja aparecía sellada por ambas partes litigantes; que hacia constar que las aludidas «Institute Time Clauses» no figuraban insertas en la póliza suscrita, ni tampoco en forma de apéndice de la misma, ni en su original inglés, ni tampoco en su traducción al español, tratándose de un contrato de adhesión, como es el seguro, esta importante omisión era netamente imputable a la demandada, como aseguradora, que les había dificultado con ello no sólo al exacto conocimiento de los riesgos cubiertos por la póliza, sino también la prueba de lo pactado con fuerza de Ley entre las partes; que hacían resaltar que esta omisión era evidentemente perjudicial para el asegurado, y que no se produjo a su petición, ni, por tanto, en beneficio suyo; que de todos modos la demandada debió contar para expedir la póliza con la preceptiva autorización del Sindicato Nacional del Seguro, en cuanto a la determinación de los riesgos asegurados, y ya desde este momento la requerían formalmente para que en la contestación a la demanda aportase dicha autorización escrita, sin la cual no habría expedido la póliza; que entre los riesgos cubiertos por la póliza figura el del salvamento de buque asegurado; lo atestiguaba si la cláusula ocho del «Institute Time Clauses» y además lo tenía reconocido expresamente en el presente caso la propia demanda, con su misma conducta y actos propios ejecutados y también a través de diversas cartas dirigidas a la actora, tales como las de fechas 21 de octubre de 1953, 2 de marzo y 13 de julio de 1954 y 15 de junio de 1955; como también en la dirigida por la demandada a la Entidad aseguradora «La Unión y el Fénix Español», con fecha 8 de marzo de 1954; las cuatro primeras se acompañaban originales con los números 13, 17, 22 y 28 y la última con el número 27, unida en forma de copia simple; que la demandada jamás había negado la realidad de la cobertura del riesgo y, por tanto, su obli-

gación de pagar el premio y gastos del salvamento practicado al buque asegurado; que tan sólo se había negado al pago de la exigencia judicial del Tribunal de Malta para la garantía de tales conceptos, alegando no estar obligada a tal pago hasta que se conozca el montante de su responsabilidad, estas eran sus palabras (documento número 13), aunque demostrando con sus actos que era sólo la cuantía de la exigencia judicial la que había determinado su resistencia del desembolso de la totalidad de lo exigido, ya que desembolsó 3.000 libras esterlinas, dejando en descubierto las 4.000 restantes para completar lo dispuesto por el Tribunal de Malta; que aunque no ofrecía ninguna duda la legitimación activa de la demandante para ejercitar la acción presente querían dejar patente que tal aspecto se hallaba inequívocamente fundamentado en la póliza y apéndices suscritos por ambas partes, así como también en toda la correspondencia cruzada entre las mismas, en las que la demandada había aceptado y reconocido expresamente tal legitimación; que a su mayor abundamiento unían una declaración suscrita por don Vicente Enseñat Alonso (documento número 25) por la que reconocía no tener ningún derecho en relación con el Seguro de la «Virgen del Lluch» y ser por el contrario único beneficiario del mismo la parte actora.

Segundo.—Que el 18 de octubre de 1953, y, por tanto, dentro de la vigencia del seguro, cuando la motonave española «Virgen del Lluch», objeto de la póliza de seguro suscrita, navegaba desde Port-Lyautey a Malta, con un cargamento completo de garbanzos, habiendo escalado en Ceuta para provisionarse de combustible y hallándose a unas cuarenta millas del puerto maltés de La Veleta, sufrió una avería en el aparato motor, que al dejar al buque sin medios propios de gobierno en alta mar le obligó a pedir auxilio, recibiendo del barco inglés «Silver Mod», de la matrícula de Chipre, que en ruta de Spezia a Port Said, se dirigía a Malta para carbonear, ejecutando un auténtico acto de salvamento, comenzando a primera hora del día 19, el buque inglés remolcó al español hasta dicho puerto, destino común de ambos barcos, a donde llegaron el mismo día 19 de octubre de 1953, sobre las ocho horas; que ante el salvamento practicado por el barco inglés, el Tribunal Comercial de Malta, como autoridad competente para conocer de la cuestión, instruyó el pertinente expediente judicial al objeto de fijar el premio y gastos de salvamento a abonar por los armadores del buque salvado a los salvadores, decretó la orden de embargo del buque salvado y seguidamente otra orden de impedimento de salida mientras no se garantizase con la suma de diez mil libras esterlinas el pago del premio y gastos de salvamento a los salvadores, correspondiendo de aquella suma siete mil libras al

buque, ya que las tres mil restantes estaban a cargo exclusivamente de la mercancía (documento número 10), que la actora, dando fiel cumplimiento a sus deberes como asegurada y concretamente a lo ordenado en la cláusula número catorce de las «Institute Time Clauses», notificó tales hechos por escrito a la Delegación de la demandada en esta capital, en carta de fecha 20 de octubre de 1953, o sea seguidamente de haber recibido de sus consignatarios de Malta la noticia telegráfica de lo ocurrido; que en dicha carta se transcribía literalmente el telegrama de Malta, en el que indica que la suma exigida por el Tribunal maltés era de diez mil libras esterlinas, pidiéndose en dicho escrito la pronta actuación de la demandada para formalizar la garantía exigida, al objeto de permitir la salida del buque de La Veleza (documento número 11); que en dicha carta inicial a la demandada se aludía a la cantidad de diez mil libras esterlinas, que luego se concretó correspondían siete mil libras al buque y tres mil libras a su cargamento.

Tercero.—Que merecía singular atención la conducta de la demandada en relación con el salvamento motivo de autos, porque pese a sus manifestaciones escritas y a sus propios actos, la demandada había intentado ir válidamente contra todo ello, y esto no era licitamente admisible; que como consecuencia de su carta a la demandada (documento número 11), notificándole el hecho del salvamento y la necesidad de actuar rápidamente ante la exigencia del Tribunal Comercial de Malta prestando la garantía indispensable para la salida del buque, la demandante contestó en carta de 21 de octubre de 1953, cuyo original acompañaba (documento número 13), manifestando que, consecuentemente y a los efectos de la póliza contratada, daban conocimiento de los hechos al Comisario Español Marítimo para que, a través de sus representantes en Malta procediera a actuar convenientemente para que les fuera dable conocer el montante de su responsabilidad, de la cual una vez determinada vendrá a nuestro cargo —según sus palabras y rechazando la demandada, en esta misma carta, su obligación de constituir la, afirmando que sus deberes se contraen sólo a indemnizar los daños causados y gastos que se originen, resalando que tan sólo estaban a su cargo la parte proporcional al buque; niega la demanda la obligación de prestar la garantía exigida y convenía aclarar que en esta primera carta (documento número 11), en su afán de notificar a los aseguradores rápidamente las noticias recibidas se daba cuenta de que la exigencia del Tribunal de Malta lo era de diez mil libras esterlinas, cuantía que posteriormente pronto se aclaró que correspondían siete mil libras al buque y tres mil libras a su cargamento; que era acertada la postura de la demandada advirtiendo que su obligación tan sólo se contraía la parte correspondiente al buque y no a la carga; pero esto se concretó muy pronto, por lo menos al recibir la demandada su carta del 2 de noviembre de 1953 (documento número 14), en que se dejaba aclarado tan importante extremo, que también conoció directamente a través del considerando: que por cierto resultaba extraño y contradictorio que la demandada diga a seguido que no está obligada a la prestación de garantía, cuando a continuación afirma estar sólo obligada a indemnizar los daños causados y gastos que se originen, porque estaba asegurada la responsabilidad derivada del salvamento o no lo estaba, y si lo estaba, como realmente era cierto, era a la demandada a la que incumbía de plano tomar las medidas necesarias, que no eran otras que las de desembolsar la suma exigida por el Tribunal de Malta; que la demandada reconoció de pleno su obligación de prestar la garantía,

desde el momento en que dirigió con fecha 13 de enero de 1954 una carta al Banco Exterior de España en Barcelona, intercambiando la constitución de la garantía de siete mil libras; que en nueva carta a dicho Banco de fecha 1 de febrero de 1954 la demandada redujo a tres mil libras aquella cantidad, que también suponía reconocimiento expreso de su obligación, la demandada se dedicó a velar por sus propios intereses, con tal abandono de los de la actora, ya que entabló negociaciones y controversias con los armadores que sólo para reducir todavía más la garantía, sino también para intentar que la retribución única por el salvamento se cifrase en mil quinientas libras; pero que lo grave de la cuestión era que la demandada miraba por su exclusivo interés, sin considerar el fuerte perjuicio de la inactividad del buque en Malta, porque a la prestación de la garantía exigida judicialmente, a lo cual estaba obligado el asegurador no le hubiera impedido a la demandada su natural deseo de reducir al mínimo las responsabilidades que tomó a su cargo, pero sin necesidad de prolongar la injusta paralización del buque; que la demandada cumplió a medias lo que ya había reconocido, porque sólo depositó tres mil libras esterlinas, nuevo y expreso reconocimiento de su obligación, de las siete mil libras, porque el Director general de la demandada, que se desplazó expresamente a Malta para esta cuestión, le pareció excesiva la garantía exigida por el Tribunal maltés, y como cosa hecha a medias, la demandada mantuvo de hecho su incumplimiento contractual, ya que garantizar sólo una parte de la exigencia judicial equivalía prácticamente a no garantizar el premio y los gastos del salvamento, y, por tanto, a dejar intacta la orden de impedimento de salida del buque, decretada por el Tribunal de Malta; que el anástico acobio en que por su parte se hallaban, con tan prolongada y gravosísima paralización del buque en Malta la determinó finalmente a acudir a la Compañía aseguradora «La Unión y el Fenix Español», dada la negativa de la demandada a no pasar de las tres mil libras, para que les completara la garantía con las cuatro mil libras restantes; que esta Compañía aseguradora, con la que no les había entonces ningún vínculo contractual, accedió favorablemente sus pretensiones, naturalmente que se les dio a conocer en su carta del 9 de marzo de 1954, cuyo original acompañaban (documento número 38); que ya en su carta habían ofrecido garantizar el reembolso de las cuatro mil libras, además de ofrecer el seguro de sus cuatro buques, y como consecuencia del acuerdo establecido con la «Unión y el Fenix Español», esta Compañía prestó finalmente la garantía de dichas cuatro mil libras, el 15 de marzo de 1954, o sea a los nueve días de haberle solicitado su apoyo, siendo por ello levantada la orden de impedimento de salida que pesaba sobre el «Vireo de Lucha», hecho que se produjo en Malta el mismo día 13 de marzo.

Cuarto.—Que el incumplimiento contractual de la demandada obligó a las responsabilidades derivadas del salvamento del buque asegurado, que mediante la póliza habían quedado desplazadas sobre la aseguradora demandada, pero como por su parte carecían a la sazón de las disponibilidades de efectivo necesarias para hacer frente a la exigencia judicial del Tribunal de Malta, ya que la pillosa inseguridad ante la eventualidad de esta clase de riesgos marítimos fue la que les determinó a cubrirles con la seguridad ofrecida por la cobertura del seguro, esto les llevó a buscar por otros caminos extracontractuales, lo que la demandada, pese a lo contratado, les negaba en la forma ya expuesta.

Quinto.—Que el incumplimiento del contrato por la demandada había que examinarlo necesariamente a través de la póliza suscrita y según el artículo primero de las condiciones generales impresas, en relación con la decimocuarta de las particulares mecanoscritas, eran tres las fuentes reguladoras de la contratación, con sujeción al siguiente orden de prelación:

Primera.—Las cláusulas especiales mecanoscritas, entre las que figuraban las «Institute Time Clauses» o cláusulas inglesas del seguro marítimo.

Segunda.—Las condiciones generales impresas, en cuanto no están derogadas por las especiales o no pugnan con ellas.

Tercera.—El Código de Comercio y la legislación mercantil complementaria, en cuanto no hubieran sido derogadas por las cláusulas especiales o por las generales impresas, examinando separadamente el incumplimiento contractual de la demanda a través de cada una de estas fuentes reguladoras.

Sexto.—Dedicando este hecho exclusivamente a hacer un amplio examen de las obligaciones del asegurador, para robustecer la obligación que tenía la demandada de asumir, en toda su integridad, las responsabilidades económicas derivadas del salvamento del buque asegurado.

Séptimo.—Que el riesgo del salvamento, o sea el integrado por el premio y gastos del mismo a abonar por los salvadores entrañaba un seguro de los llamados de responsabilidad, haciendo un extenso estudio de esta clase de seguro.

Octavo.—Que en el anverso de la póliza y antes de su fecha, se leía con caracteres impresos que «Las condiciones impresas y mecanoscritas de la presente póliza han sido concebidas por ambas partes para ser ejecutadas de buena fe»; no siendo indispensable esta manifestación contractual, sencillamente porque tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil se contenían expresos mandatos legales a este respecto, pero si este acatamiento a la buena fe regía en toda la contratación en general, mucho más había de exigirse de un modo especial para la contratación de seguros en que la buena fe constituye el más sólido de sus cimientos como lo confirmaban diversos preceptos del Código de Comercio, y la única interpretación justa y equitativa y más concordante con la buena fe era la de ajustarse a lo estipulado, originándose con motivo de la interpretación de lo pactado honda controversia, hasta que finalmente la demandada se avino a cumplir fielmente lo convenido en la póliza, acompañando a tal efecto la correspondencia cruzada entre las partes —documentos números 53 al 68.

Noveno.—Que la propia demandada tenía reconocido expresamente en el apéndice número dos de la póliza litigiosa, que la paralización del buque en Malta abarcó desde el 19 de octubre de 1953, fecha de arribada a La Veleza, hasta el 22 de marzo de 1954, fecha de la salida de aquel puerto, lo cual representaba un total de ciento cincuenta y cuatro días; que, sin embargo, en dicho apéndice se había incurrido en un error al fijarse en su texto el número de días correspondientes a cada uno de los tres periodos que enumeraban; que el referido error se cometió al fijar treinta días para el primer periodo de estancia en el puerto, sin reparar, porque en realidad este periodo lo era de ciento veinte días, o sea cuatro periodos de treinta días cada uno, que eran cuatro meses, comprobándose el error si se consideraba que de los ciento cincuenta y cuatro días que duró la inactividad del buque, según atestiguaba dicho apéndice, el externo se liquidó tan sólo por ciento cincuenta días, o sea por cinco meses completos, ya que con arreglo a la condición particular séptima de las manuscritas de la póliza la liquida-

ción de extornos había de hacerse necesariamente por meses completos; que esos ciento cincuenta días a que se refería la liquidación del extorno, el apéndice los había dividido en tres períodos: el primero, de ciento veinte días (cuatro meses); el segundo, de veintidós, y el tercero, de ocho, formando estos dos últimos un total de un mes completo, el primer período de ciento veinte días había sido liquidado a razón del 0,28.895 por 100, o sea el asignado por cada mes de inactividad, sin estar el buque en reparación; que multiplicando dicho porcentaje por cuatro (número de meses) daba el 1,1.50058 por 100, aplicado a este primer período; que de tratarse sólo de treinta días como por error involuntario indicaba la póliza, el tipo de extorno aplicado sería el correspondiente a un mes completo y no el que figuraba en el apéndice; que para el extorno del mes completo restante se habían aplicado dos tipos, es decir, el de 0,2.167 por 100 para cada mes en reparación y el de 0,28.895 por 100 para cada mes de parada sin reparación, y como en este mes la inactividad sin reparar duró veintidós días, se había aplicado en el apéndice la parte proporcional del mes a tal período cifrado así en el 0,211.896 por 100, y que para los ocho días de reparación había aplicado el apéndice la parte proporcional correspondiente del mes a tal período cifrado, así que en el 0,21.180 por 100 y para los ocho días de reparación había aplicado el apéndice la parte proporcional correspondiente a los mismos cifrado en el 0,058.053 por 100; que con lo dicho quedaba aclarado este punto que demostraba una postura extraña de la demandada que obligó a honda controversia para al final acabar reconociendo lo que no tenía otra interpretación a través de la más estricta buena fe; que de los dichos ciento cuarenta y siete días quedaban reducidos a ciento treinta y nueve, que eran exactamente consecuencia directa, necesaria y exclusiva del incumplimiento del contrato por la demandada, por lo que, a razón de 5.453 pesetas diarias (50 libras esterlinas) a cotización de 109,06 pesetas, se cifraba así exactamente los daños y perjuicios a este respecto en la cantidad de 757.967 pesetas y no las indicadas en su demanda de conciliación, que rectificaban; que a dicha suma era necesario añadir 15.854,58 pesetas por diversos conceptos, pero especialmente por los gastos originados para completar la garantía exigida por el Tribunal de Malta con las 4.000 libras desembolsadas por la «Unión y El Fénix» ante la negativa a completarla la demandada, acompañando con el número 43 el justificante original suscrito por el Comisario Español Marítimo con fecha 24 de noviembre de 1955, atestiguando sus pagos de la referida suma; que dicho documento contenía como anexos la nota contable del propio Comisario número 1.104/55, importe total 14.250,49 pesetas, y la número 1.160/55 importante 1.604,09 pesetas, relativa a los gastos de devolución de la garantía sobrante en la proporción correspondiente a dichas 4.000 libras, que sumado el total de estos desembolsos de 15.854,58 pesetas, a la cantidad anteriormente indicada, arrojaba un total de 773.821,58 pesetas, cuantía de la reclamación.

Décimo.—Que aclaraban que las responsabilidades derivadas del salvamento en cuestión quedaron fijadas de modo definitivo por la resolución dictada el 10 de mayo de 1955 por el Tribunal Comercial de Malta, que declaró correspondían satisfacer 731 libras esterlinas al buque (hoja 7 del documento 10, texto español); que a esta cuantía definitiva quedaron reducidas las 10.000 libras exigidas inicialmente para garantizar el pago de estos gastos de salvamento, de las que correspondían 7.000 libras al buque y 3.000 al cargamento; que si la exigencia ini-

cial del Tribunal de Malta era o no exagerada, era cuestión que sólo incumbía a la demandada y que en virtud de la subrogación legal que tenía a su favor todo asegurador, le permitía fácilmente a la demandada ir contra el tercer causante de cualquier daño a este propósito; que como se indicaba en dicha resolución el exceso de las costas ocasionadas por la desproporción entre la garantía exigida en principio y la declaración final fueron los demandantes condenados a su pago por serles imputables lícitamente tal exceso, ya que la garantía de 10.000 libras esterlinas fué solicitada por los mismos, actuando al efecto el Tribunal de Malta a su requerimiento; que en la hoja seis vuelta del propio documento se explicaba la causa de tal desproporción con las siguientes palabras: «Los demandantes sostienen que fueron engañados en el tipo de cambio de la pesetas que se publicó en la «Gaceta del Gobierno» en la fecha en que ellos registraron las solicitudes; que el tipo de cambio se fijó en aquella fecha en que ellos registraron las solicitudes; que el tipo de cambio se fijó en aquella fecha a 166 pesetas la libra esterlina y a este tipo de cambio el valor del «Virgen de Lluch» hubiese aumentado más del triple». Que ya demostraban que el cambio de la libra esterlina en el mercado libre de divisas lo fue a 109,06 pesetas por libra, lo cual no evitaba que en el «Boletín Oficial del Estado» aparecieran otros tipos de cambio oficial, de exclusiva aplicación al movimiento de divisas ocasionado con motivo de la determinación de intercambio de mercancías en la balanza internacional de pagos y por ello, totalmente ajenos a los tipos de cambio que rigen en el mercado libre de divisas. Alego los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminando por suplicar se dictara sentencia declarando:

Primero.—Que el riesgo de gastos de salvamento quedó contractualmente desplazado desde el patrimonio del asegurador al de la demandada, como aseguradora, con la formal obligación para la misma de asumirlo directamente tan pronto surgiera cualquier necesidad pecuniaria por tal motivo.

Segundo.—Que la demandada incumplió su obligación contractual de garantizar como aseguradora el pago de la responsabilidad económica derivada del salvamento, cuyo riesgo tenía cubierto en la póliza suscrita.

Tercero.—Que la demandada tenía reconocida expresamente por actos propios la citada obligación, razón por la cual no podía ir válidamente contra sus propios actos.

Cuarto.—Que con el incumplimiento de su reconocida obligación, la demandada había contraído el deber de indemnizar a la actora los daños y perjuicios derivados de aquél en cuantía.

Quinto.—Que procedía en todo caso condenar a la demandada al pago de la cantidad de 773.821,58 pesetas, en conceptos de daños y perjuicios causados y probados, más los intereses legales de esta suma, desde la celebración del acto de conciliación.

Sexto.—Que la manifiesta temeridad y mala fe de la demandada la hacían acreedora de la imposición de las costas procesales. Con el anterior escrito se acompañaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO: Que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada Compañía de Seguros Generales «Lepanto, S. A.», compareció la misma en los autos representada por el Procurador don José María de Sicart Llopis, el cual, por medio de escrito de fecha 31 de enero de 1957, contestó la demanda alegando sustancialmente: Que en la demanda, al referirse al contrato de seguro, se habla de las cláusulas del «Institute Times Clauses F. P. A. Absolutely» y de todas

las andanzas de la actora para lograr un texto oficial en español de dichas cláusulas, intentando hacer responsable a la demandada de la carencia de tal texto oficial, como si las mismas hubieran sido objeto de discusión en algún momento y no fueron perfectamente conocidas por todos los aseguradores y armadores, lo que confirmaba la Dirección General de Seguros en comunicación de 26 de octubre de 1956 que presentaba la parte actora o la demanda al decir que el texto de las cláusulas inglesas era perfectamente conocido en el ámbito internacional; que aceptaban el texto de la póliza de seguros suscrita entre las partes, con fecha 3 de marzo de 1953, así como el contenido de las cláusulas y los apéndices que aparecían presentados con la demanda, e igualmente no tenían inconveniente en aceptar la traducción de las repetidas cláusulas inglesas; que también era cierto que en el contrato de seguro la demandada cubría el riesgo de salvamento, o sea que estaba obligada a pagar como lo hacía en el caso de autos el premio y gastos de salvamento, pero nunca a constituir fianza encaminada a la remoción de obstáculos legales, o sea remoción de obstáculos bajo poderes estatutarios, ni de riesgo de embargo, arresto, sustitución o detención, ni de las consecuencias que resultasen de ello —última parte de la cláusula primera y quince de las del «Institute»; que la demandada estaba obligada y lo había cumplido a liquidar el salvamento de acuerdo con la Ley —cláusula octava del «Institute Time Clauses F. P. A. Absolutely»; que era cierto que el 18 de octubre de 1953 la motonave «Virgen del Lluch» tuvo avería en la máquina a unas cuarenta millas de Malta y sin peligro alguno, ni para buque, ni para las personas, dado lo bonicible de la mar solicitó del vapor «Silver Mad» que le remolcara, lo que éste realizó con toda normalidad y sin desviarse en su ruta, llevando el buque a puerto, con el auxilio de unos remolcadores; que como consecuencia de lo expresado el Tribunal Comercial de Malta, a petición de los armadores y Capitán del «Silver Mad», fijó una fianza de 10.000 libras esterlinas para pago del premio y gastos del salvamento, de las cuales 7.000 libras correspondían al buque y 3.000 a la carga, y hasta tanto se constituyese esa fianza decretó la prohibición de la salida del «Virgen del Lluch»; que con fecha 20 de octubre de 1953 la asegurada actora se dirigió a la demandada, dándole cuenta del siniestro referido, según resultaba de la carta que presentaban como documento número uno y a dicha carta contestaron con la acompañada a la demanda con el número trece, en la que después de acusar recibo y manifestarle que se encargaba el Comisario Español Marítimo para que interviniera en el asunto se decía, en lo referente a la prestación de la garantía que al parecer era exigida, no se les ocultaría que no era de su obligación, sino que las obligaciones que les concernían a tenor de la citada póliza se contraían solamente a indemnizarles en aquella proporción que les correspondiese, ya que habían de contribuir también los consignatarios de las mercancías embargadas; que a la citada carta contestó la actora con la suya de 2 de noviembre de 1954, acompañada con la demanda; que de ello quedaba claro y de una forma expresa, sin lugar a dudas, los siguientes puntos: Que el 18 de octubre de 1953 se produjo la avería en el buque asegurado que dió origen al remolque; que la actora solicitó de la demanda presentase la garantía o fianza ante el Tribunal de Comercio de Malta, para que el buque asegurado pudiera salir del puerto y que la demandada se negó a ello por no ser de su obligación, conforme a la póliza de seguro contratado; que la actora no protestó en ningún momento por la actitud de la demandada, al negarse a la prestación

de la fianza ni exigió a la misma que tal prestación de garantía estaba cubierta en el seguro contratado, sino tan sólo alegó que era costumbre de las Compañías aseguradoras prestar tal garantía, y añadía que hacía gestiones para conseguir una garantía bancaria aunque preveía dificultades, y que no era justo que ni el armador del buque, que no podía presentar la garantía, tuviera que sufrir los perjuicios económicos que le presentaba el no poder disponer del buque durante el tiempo que la Compañía de seguros discutía el precio a pagar; que luego, si la póliza de seguro no cubría el riesgo de prestación de fianza cuando el buque fuese obstaculizado legalmente a salir sin prestar tal garantía, y la Compañía aseguradora no discutía en ningún momento el precio del servicio del remolque y sus gastos, entre otras razones porque no tenía personalidad para ello, conforme al contrato de seguro, sino que los pagó religiosamente tan pronto lo dispuso la autoridad legítima, era obvio que no existía la injusticia que apreciaba la actora en su carta de 2 de noviembre—documento catorce de la demanda—y que no había incurrido en responsabilidad alguna; que quedaba también patente que era en el acto de conciliación previo a la interposición de la demanda cuando se alegaba por primera vez el incumplimiento contractual de la demandada y no en forma específica y concreta, sino por el camino de los usos y costumbres; y de la doctrina de los «actos propios»; que sólo habían existido por parte del actor—el hacer gestiones para conseguir una garantía bancaria—, y como si aquellos usos y costumbres, fuentes suplementarias de interpretación, pudieran ir contra la Ley de los contratantes; que en la carta de fecha 24 de marzo de 1954, presentada con la demanda, se reservaba la actora los derechos y acciones pertinentes, pero no se atrevía a afirmar que la demandada tuviera obligación de constituir tal garantía; que los actos recogidos en los hechos séptimo, octavo y décimo no eran ciertos tal y como se narraban, pues la demandada siempre sostuvo la posición de no estar obligada a prestar fianza o garantía, sino tan sólo a pagar el importe del remolque y sus gastos, que era el riesgo que cubría la póliza de seguro contratada; que era incierto que la demandada se negase a prestar la garantía como se afirmaba en el hecho once, debido al resultado negativo de la gestión bancaria; que la actora tendría que probar semejante afirmación, como también las restantes y los demás documentos o actos a que se referían en la demanda, reconocía la demandante que la demandada rechazó la prestación de la garantía desde el primer momento, pero no sólo porque no se cubriese en el seguro contratado la carga, como quería dar a entender, sino porque no era obligación la prestación de tal fianza y si lo era solamente indemnizar el precio del salvamento y sus gastos; que para la actora la prestación de una garantía exigida judicialmente era un auténtico gasto, distinto a la prestación de una fianza; que comentado el hecho en el que se dice que la demandada reconoció en carta de 2 de mayo de 1954—documento número diecisiete de la demanda—que estaban obligados a prestar la garantía que del texto de dicho documento no resultaba, ni siquiera se podía inferir, semejante conclusión, y que hacían constar a este respecto que en 2 de marzo de 1954 era el día antes del vencimiento de la póliza de seguro contratado, y la actora rogando que se presentase la aludida garantía y ofreciendo continuar asegurando sus buques con la demanda; que el Consejero señor Pérez dijo que aconsejaría a la Dirección que prestase tal garantía inmediatamente, siempre que continuasen sus pólizas de seguro con la demandada, pero debiendo presentar un certificado de re-

visión de Lloyd respecto a las condiciones en todos los aspectos de cada uno de los buques, circunstancia esta que no se cumplió; que de dicha carta no podía nunca deducirse que la demandada se hubiese obligado a constituir dicha garantía, y era sólo la opinión de un Consejero, y ello supeditado a continuar con la póliza de seguros, pero debidamente respaldadas por el reconocimiento de los buques por el Lloyd; que examinando la otra aseveración en que se apoyaba la actora para pedir el reconocimiento por parte de la demandada de que estaba obligada a prestar la garantía y era la carta que decía escribió la actora del Banco Exterior de España en Barcelona, solicitando la constitución de la fianza de 7.000 libras esterlinas en 13 de enero de 1954, de cuya carta no podía deducirse el reconocimiento de una obligación mientras la propia carta no lo dijese, y si en esta carta la actora reconocía que estaba obligada contractualmente a prestar fianza de 7.000 libras esterlinas, y que por ello lo solicitado de dicho Banco sería cosa de estudiar si existía o no tal vinculación de actos propios, pero si lo solicitado como un servicio que quería prestar al asegurado, porque así convenía a sus intereses, no podía nunca atribuírsele tal reconocimiento de prestar la garantía, no hizo ni formuló la menor exigencia, sino se limitó a exponer que era costumbre de las Compañías de seguros presentasen tal garantía, y se dedicó a buscar una Entidad bancaria que se le prestase y a tal fin solicitar de la demandada que reconociera que el remolque que habían prestado al buque y sus gastos estaban cubiertos en el seguro contratado, a lo que se prestó la demandada dirigiendo las cartas que presentaban por copias con los números dos, tres, cuatro y cinco; que al fracasar la actora en sus gestiones volvió a insistir con la demandada, y ésta, ante la oferta de renovar sus pólizas de seguros con ella, entendió que le convenía prestar tal garantía no por acto propio, sino de pura y simple conveniencia mercantil; pero al no presentar el certificado de revisión del Lloyd respecto a las condiciones de su buque, no quiso hacerlo porque estaba en su legítimo derecho de aceptar o no tal seguro, y como nunca se negó a pagar el remolque y sus gastos, que era su obligación, depositó 3.000 libras esterlinas en la absoluta seguridad de que ello era más que suficiente para atender al pago del repetido remolque y sus gastos y que además éstos y aquél se pagarían tan pronto de dictara resolución por el Tribunal de Comercio de Malta y los hechos habían venido a demostrar que estaba en lo cierto, puesto que dicho Tribunal condenó a pagar por aquel remolque y sus gastos en la suma de 731 libras esterlinas, según resultaba del documento número diez de la demanda, las que hizo efectivas seguidamente la demandada; que el quebranto por no poder salir el buque sino se prestaba la garantía exigida por el Tribunal resultaba a cargo del asegurado, no del asegurador, que era precisamente lo que habían sostenido siempre, a sea que la Compañía aseguradora que cubría el riesgo con arreo a las condiciones del «Institute Time Clauses F. P. A. Absolutely» no estaba obligada a prestar garantía y si lo hacía era porque lo quería hacer, pero no por obligación, pues si así fuese no se diría «el quebranto que hubiera podido resultar a su cargo», esto es, del asegurado; que estaban conformes no sólo en que «el incumplimiento del contrato por la demandada ha de examinarse necesariamente a través de la póliza suscrita, sino que todo incumplimiento de contrato, si éste existía, además había de examinarse a través de tal contrato, y en el caso de autos la póliza suscrita por las partes era ley entre ellas, pero en lo que no estaban conformes era en que el salvamen-

te del buque consistiera en que, además de abonar el remolque y sus gastos en la exigencia judicial derivada de tales hechos para asegurar a los salvadores el premio y gastos de salvamento», pues dicha exigencia judicial no estaba asegurada ni prevista en la póliza, sino excluida, y por tal supuesto riesgo no se asignaba prima alguna; que entendía que para reclamar daños y perjuicios era preciso probarlos suficientemente, y con relación a que los había sufrido y no establecer unas bases generales y que en este sentido había insistido constantemente la Jurisprudencia de este Alto Tribunal; que tratándose de una Empresa naviera que había de llevar la comodalidad en debida forma resultaron los daños y perjuicios de sus propios libros de comercio; que toda la reclamación de esos hipotéticos daños y perjuicios se encontraba en otra hipótesis negada por la demandada, cual era la obligación que sostenía la actora en que estaba aquella de constituir la garantía exigida por el Tribunal de Malta para que el buque pudiera salir del puerto; que si se aceptaba su tesis no podría hablarse de daños y perjuicios, puesto que no estando obligados contractualmente a constituir la garantía, no podría exigirles, ni se les exigió tal constitución de fianza y al hacer uso de su derecho no dañaban a otros y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia por la que se absolviera libremente a la demandada, con expresa imposición de costas a la actora por su notoria temeridad y mala fe. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos.

RESULTANDO que conferido traslado a la parte demandante para réplica, lo evacuó por reproducidos los hechos y fundamentos legales de su demanda y suplico se dictara sentencia de acuerdo con cuanto tenía interesado y particularmente se declarase la realidad de los daños y perjuicios y condenar a la demandada a abonarlos, dejando en su caso la fijación de los mismos para el período de ejecución de sentencia, y a su vez la parte demandada duplicó, reproduciendo también las alegaciones de hecho y derecho de su contestación y suplicando sentencia en el mismo sentido que tenía solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la parte demandante las de confesión judicial, documental, libros de Comercio y la testifical, y a solicitud de la parte demandada las de confesión en juicio, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia número siete de los de Barcelona, con fecha 8 de octubre de 1957, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma a la «Compañía de Seguros Generales «Lepanto, S. A.» sin hacer especial declaración de costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante, el cual le fué admitido en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 17 de noviembre de 1958, dictó sentencia por la que confirmó la apelada, sin hacer expresa condena de las costas de la alzada:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Joaquín Aicúa y González, en nombre y representación de «Vicente Ensenat, S. A.», interpuso contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida infringe, por violación, el artículo 50 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1.281, 1.282, 1.287, 1.288 y 1.289 del Código Civil, que resultan, que resultan también infringidos por violación, así como la doctrina legal que citará; manifestando que el problema era ante todo de interpretación contractual, consistente en determinar, mediante la interpretación del contrato, hasta dónde alcanzan las obligaciones de «Lepanto, S. A.», por el riesgo asegurado del «Salvamento de Buques»; concretamente si entre tales obligaciones debe incluirse la de afianzar los gastos que el salvamento origine; la sentencia recurrida, en su primer considerando reconoce que era éste el problema y que debería resolverse a través de la interpretación del contrato; que en el segundo admite que la Compañía aseguradora había asumido «la obligación de indemnizar comprensiva de los daños y gastos del salvamento»; pero con absoluto olvido de las normas que regulan la interpelación de los contratos y la acusada influencia que en esa labor han de desempeñar los usos mercantiles y los actos propios de los contratantes, llega a la errónea conclusión de que el riesgo asegurado se limitaba exclusivamente a pagar los gastos de salvamento una vez conocidos y determinados; que hasta el momento la tesis de la sentencia recurrida era la de que ninguna obligación relacionada con el salvamento correspondía a la Compañía de seguros: viéndose lo erróneo de este criterio que desvirtúa la principal finalidad de todo contrato de seguro; desplazar las consecuencias económicas del riesgo asegurado cuando se realice el hecho en que consista; examinando en primer lugar, como figura en la póliza y documentos anexos, el riesgo asegurado de gastos de salvamento que en la condición particular segunda de la póliza se remite en cuanto a riesgos asegurados a las «Institute Time Clauses»; que en estas cláusulas no se define lo que comprende la cobertura del riesgo de gastos de salvamento; tan sólo en la cláusula número ocho se dice que tanto la avería gruesa como el salvamento serán liquidados con arreglo a la Ley y práctica del lugar donde termine la aventura marítima; que era, pues, forzoso interpretar lo que ha de entenderse por gastos del salvamento; para ello, el camino a seguir lo establece el artículo 50 del Código de Comercio español que transcribe el recurso; que en razón del referido criterio entendían que, sin perjuicio del carácter normativo que puedan entrañar los usos mercantiles, cuestión que estudiarían en otros motivos, tenían que partir ante todo para llevar al verdadero sentido de la cláusula que ampara los riesgos de salvamento, a las normas generales del Derecho común que exponían, todas las cuales han sido admitidas por la sentencia recurrida y de ahí la violación que denunciaban:

a) El artículo 1.283 dispone que «para juzgar de la intención de los contratantes deberá entenderse principalmente a los actos de estos coetáneos y posteriores al contrato»; desde el primer momento, los actos posteriores al siniestro de la recurrente reflejan su criterio de que en la cláusula en cuestión había de estimarse incluida la obligación de garantizar los pagos y desembolsos que por razón del mismo se hubieran de hacer; que no ha pretendido nunca la recurrente mantener que la póliza cubre, en general, los afianzamientos que se impusieran a los armadores, sino que el especial afianzamiento que les ocupaba, el de los gastos de salvamento, sí debía estimarse incluido en la póliza; que de ahí que por su carta de 20 de octubre de 1953, unida

a los autos, a los que fué incorporada como documento número once de los acompañados con la demanda, pidieron a la Compañía aseguradora su pronta actuación para formalizar la garantía exigida por el Tribunal máltés; que en esta postura insistió siempre la recurrente hasta conseguido que, en parte y tardíamente, diera cumplimiento a tal obligación la Compañía aseguradora; que los actos referidos coetáneos y posteriores y concretamente el acuerdo del Consejo de Administración y la constitución parcial de la garantía no pueden ser olvidados a la hora de interpretar el contrato; admitiendo que, por sí solos, no entrañan fuerza de obligar, que es el aspecto bajo el que han considerado por la sentencia recurrida —considerando sexto de la misma y cuarto de la del Juzgado aceptado por aquella—, pero, al menos, tales actos habían de cumplir la misión que les atribuye el artículo 1.282 del Código Civil; considerar que todo ello no fué más que una simple postura de complacencia o favor es algo tan inconsistente que no merecía la pena rebatirlo; que ni la cuantía de la suma ni la tirantez que mediaba ya entre las partes permitían hacer una ligera afirmación; que no se había caracterizado, ciertamente, «Lepanto, S. A.», en este complejo problema con posturas de complacencia tras las que pretenden encubrirse ahora actuaciones de indudable relieve jurídico.

b) Artículo 1.287: «El uso o la costumbre del país —dice este precepto— se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, suplicando en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse»; que también este artículo había sido olvidado por la sentencia recurrida al interpretar el contrato; que en el cuarto considerando se ocupa la sentencia de los usos comerciales acreditados en los autos; que se enfoca la cuestión erróneamente, pues se afirma que no se han acreditado en la manera amplia y contundente que permitiera desvirtuar la Ley de los contratantes y se dice también que no pueden nunca servir para justificar una obligación que no ha sido pactada. Olvidando el juzgador que tales usos se alegaron no sólo como fuente propiamente dicha de la obligación reclamada, sino además con el carácter de usos interpretativos de costumbres, que según el artículo 1.287 habían de tenerse en cuenta para interpretar las ambigüedades de las cláusulas contactuales; incide la sentencia en este caso en el mismo error con que examinaba los actos propios de la demandada; unos y otros —costumbre y actos propios— pueden tener valor o entidad normativa; pero pueden tener también mero carácter interpretativo; que en este segundo aspecto y no sólo en el primero, fueron alegados y pese a ello no se han tenido en cuenta en su función meramente interpretativa; se dice de ellos que no pueden desvirtuar la ley de los contratantes y de lo que se trata precisamente a través de ellos es de que cumplan la misión que se les atribuye en el artículo 1.287; interpretar el contrato, la ley de los contratantes; afirmar, como hace la sentencia recurrida que no pueden servir para justificar una obligación no pactada, es privarles de aquella función interpretativa de que cooperan a indagar si se ha pactado o no dicha obligación; que para prescindir, pues, de los usos comerciales de la costumbre en su típica función interpretativa es conculcar el artículo 1.287 del Código Civil; que esta infracción adquiriría aún mayor relieve en este caso por tratarse de un contrato de seguro marítimo, que como todos los contratos mercantiles precisan, por la forma sintética en que usualmente se redactan, que se complementen o aclaren el contenido de sus cláusulas con los usos

y costumbres generalizadas en el comercio; que era precisamente en el Derecho Mercantil en el que la costumbre adquiere mayor significación jurídica; que partiendo ahora del valor meramente interpretativo de los usos comerciales, véase cómo aparecen acreditados en los autos: Que en el acta del Consejo de Administración de «Lepanto, S. A.», celebrado en 22 de diciembre de 1953, testimoniada en autos, figuran las siguientes palabras del Consejero de la Compañía y Letrado don Esteban Pérez González: «Da cuenta de la situación en que se encuentra el expediente de avería que ha afectado al vapor «Virgen del Lluch», de la flota epigráfica, cubierto por nuestra póliza número 90.765/215, así como que si bien dentro de las condiciones de la póliza no se impone a la Compañía aseguradora la obligación de constituir la garantía que caso de remolque puede exigir el armador del buque remolcador, es costumbre en el mercado prestar dicha garantía, al objeto de que el barco remolcado pueda hacerse a la mar antes de que por los Tribunales marítimos consiguientes pueda haberse fijado el montante de la avería.» Que la propia Compañía aseguradora, por boca del señor Pérez González, ha reconocido, pues, la costumbre imperante en este extremo; pero no sólo estaba reconocida por la Compañía esta costumbre, sino que se ha aportado al pleito una serie de documentos que también acreditan esta costumbre; a saber, certificación expedida por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, carta del Consejo Superior de Camaras de Comercio, Industria y Navegación, carta del Banco Vitalicio de España, cartas de «La Unión Levantina de Seguros», de «Minerva, S. A.», y de «La Unión y el Fénix Español, S. A.», todos estos son documentos debidamente acreditados por los representantes de las citadas Compañías se hallaban unidos a los autos; están expedidos tales documentos por Compañías aseguradoras a quienes puede perjudicar la costumbre que, pese a ello, reconocen esa costumbre así acreditada y reconocida incluso por la demandada debía producir al menos los efectos que a fines de interpretación le atribuyen el artículo 1.287 del Código Civil.

c) Artículo 1.288, según este precepto «la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad»; para razonar la aplicabilidad a este caso del referido artículo invocaban la sentencia de 12 de marzo de 1957, cuya doctrina y en las que en ella se citan, resulta infringida por la sentencia recurrida, al no hacer aplicación de la misma; infringiéndose, también por violación, el artículo 1.288 del Código Civil.

d) La mayor reciprocidad de intereses a que alude el artículo 1.289 del Código Civil, para interpretar los contratos onerosos era un argumento más en favor de la tesis que patrocinaban; lo es también el artículo 1.286, a cuyo tenor: «Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán atendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato»; la expresión del riesgo asegurado: «Gastos de salvamento» ha de interpretarse, pues, en el sentido más conforme a la naturaleza y objeto del contrato de seguro, que no es otro que desplazar hacia la aseguradora todas las consecuencias económicas que pueda producir el riesgo asegurado (el salvamento e neste caso) cuando se produzca el siniestro; si se asegura la obligación principal debe entenderse aseguradas también las obligaciones accesorias que no tengan más finalidad que garantizar en su momento cumplimiento de aquellas obligaciones principales; que no se podía decir frente a cuanto llevaban expuesto que la obligación de garantizar que entiende la parte recurrente incluida en la ex-

presión «gastos de salvamento», está expresamente excluida de las cláusulas inglesas de la I. T. C., relativa a los fianzamientos, pagos por remoción de obstáculos, etc., pues aquí ya lo habían manifestado, no se pretendía se declarase una obligación general por parte de la aseguradora de fianzar, sino simplemente de garantizar concretamente unos gastos de salvamento que a la aseguradora correspondían y que del riesgo asegurado derivan; no estando, pues, en el caso previsto en la cláusula número quince de las I. T. C. la exención que se establece en esta cláusula del riesgo de apresamiento, embargo o arresto, se refiere a los riesgos de guerra, contrabando y navegación prohibida, no al riesgo de salvamento; así lo reconoce paladinamente el segundo considerando de la sentencia del Juzgado que hace suyo la recurrida; conjugando el artículo 57 del Código de Comercio con las reglas expuestas del Código Civil, sobre interpretación de los contratos, ha de llegarse a la conclusión de que la sentencia recurrida al restringir los efectos usuales y naturales del contrato ha incidido en las infracciones denunciadas en este primer motivo del recurso.

Segundo.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida incide en error de hecho en la apreciación de la prueba, derivado de documentos auténticos que obrantes en autos, demostraban la evidente equivocación del juzgador; dos afirmaciones contenidas en la sentencia recurrida se hallan en abierta contradicción con el resultando de la prueba documental; hacía referencia la primera a los actos propios de la demandada, y se contrae lo segundo a la forma en que se ha acreditado en los autos la costumbre o usos de comercio:

a) Actos propios de la demandada. Con relación a esta materia habían de combatir las siguientes afirmaciones de la sentencia recurrida: «Basta un detenido exámen de toda la prueba efectuada para comprobar que en modo alguno la Entidad demandada reconoció tal obligación», «considerando cuarto» de la sentencia del Juzgado, aceptado por la Audiencia, que en el mismo error se afirma que desde el primer momento en que se produjo el siniestro, la conducta y opinión de la demandada sobre este punto —negativa a constituir la garantía— ha sido clara, definida y sistemáticamente sostenida a lo largo de varios meses de tramitación del expediente... «Más adelante se añade que tampoco se alteró dicha negativa» por la existencia de ningún acuerdo de la Compañía aseguradora que justificara el reconocimiento de su obligación en este punto; Que todas estas afirmaciones, a excepción de la negativa inicial de la Compañía, estaban en abierta contradicción con lo que resulta de los siguientes documentos: Testimonio del acta de la reunión del Consejo de Administración de «Lepanto, Sociedad Anónima», celebrado el día 22 de diciembre de 1953, ya relacionada ante cuyo texto no cabía sostener que en modo alguno reconoció la Entidad demandada tal obligación; que era cierto que en el acta se condiciona aquel acuerdo del Consejo de Administración en un doble sentido; limitar la responsabilidad aun constituyen la garantía de las 7.000 libras, a la que pudiere recaer sobre ella una vez fijado por el Tribunal el importe de la avería susodicha; que esta limitación rectificaba su tesis, pues nunca se había pretendido más garantía que la concerniente a los gastos de salvamento; se condiciona también el acuerdo a que los informes que se recojan así lo aconsejan. Que tales informes fueron favorables, se desprendía de los actos posteriores al Consejo, encaminados a la constitución de garantía, que culminaron

en su constitución en la suma de 3.000 libras esterlinas; que los documentos que reflejaban esta actuación posterior al Consejo se hallan unidos a los autos y eran los siguientes: Cartas de 13 de enero de 1954, carta de 16 de enero de 1954 y carta de 1 de febrero de 1954.

b) Costumbres u usos de comercio; sobre este punto la sentencia recurrida contiene las siguientes afirmaciones: «Debiendo ser ello prueba que incumbe al actor para demostrar la generalidad de tal costumbre para poderse convertir en uso prueba que en modo alguno se ha efectuado»—considerando tercero de la sentencia del Juzgado, aceptado por la Audiencia—. En el considerando cuarto de la sentencia recurrida se dice lo siguiente: «En cuanto a los usos comerciales relativos a la práctica de constituir la fianza de las Compañías aseguradoras se aprecia por el resultado de la prueba que efectivamente se ha realizado y se realiza cuando aseguradores lo crean conveniente...»; más adelante se añade en el mismo considerando que «esa costumbre no se ha acreditado en la manera amplia y contundente que permitiera desvirtuar la Ley de los contratantes; tales manifestaciones están contradichas por los siguientes documentos: certificación expedida por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, en la que se hace constar que según información realizada al efecto, las Compañías de Seguros tienen por uso y costumbre prestar o constituir garantías para hacer frente a reclamaciones de tercero como consecuencia de auxilio, salvamento prestados a los buques asegurados bajo las condiciones de las Institute Time Clauses, Hulls, con objeto de liberar al buque asegurado; para destacar la importancia de este documento se permitían señalar la sentencia de este Tribunal de 7 de agosto de 1940; que estimó como usos de comercio observados en Málaga los que se hicieron constar en una certificación de la Cámara Oficial del Comercio de aquella población, en que se manifestaba que el uso y costumbre sobre las ventas contratadas franco a bordo era que la responsabilidad del vendedor cesa con la recepción de la mercancía del buque»; que en consecuencia, el documento citado probaba por sí sólo la costumbre que invocaba; pero era que además existían otros documentos debidamente adverbados que ratifican y abundan en aquel criterio, a saber: carta del Consejo Superior de Cámaras del Comercio, Industria y Navegación de España, acreditativa de que la certificación anteriormente aludida de la Cámara de Madrid está extendida por el Organismo competente al efecto; las cartas del Banco Vitalicio de España de 26 de noviembre de 1956; de la Unión Levantina de Seguros, de 15 de noviembre de 1956; de Minerva, Sociedad Anónima, de 23 de noviembre del mismo año, y de La Unión y el Fénix Español, de 22 de noviembre de 1956; que en todas ellas se hacía constar la generalidad con que las Compañías de Seguros vienen haciendo frente a las garantías exigidas judicialmente para asegurar los gastos de salvamento, sin que en ninguno de tales documentos se haga referencia a que ello es así: «cuando los aseguradores lo crean conveniente»; que el error de hecho se daba en su forma simple cuando la sentencia afirma lo contrario de lo que los documentos proclamaban.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la sentencia recurrida infringe, por violación, los artículos 2.º del Código de Comercio y 12, y 58 del Código Civil, en relación con el artículo 16 de este mismo cuerpo legal, alegando que con base en los artículos 2.º del Código de Comercio y 1.258 del Código Civil se puede hablar de los usos, de las costumbres, no sólo en el sentido interpretativo que les atribuye el artículo 1.287 del Código Civil, sino también de los usos con valor normativo; refiriéndose a continuación a lo establecido por la doctrina

científica en cuanto la distinción entre usos interpretativos y normativos y la sentencia de este Tribunal de 14 de noviembre de 1951 condensa la doctrina expuesta en los siguientes términos: «Los usos de comercio observados generalmente en cada plaza no sólo constituyen una norma supletoria de derechos, sino que deben aplicarse también como expresamente se dijo en la exposición de motivos del Código de Comercio vigente, como reglas para resolver los diversos casos particulares en que concurren...»; que si a lo expuesto añaden que en el artículo 1.258 del Código Civil aplicable al caso conforme a su artículo 16—se establece que los contratos quedaron integrados no sólo por lo pactado, sino también por las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley—forzoso sería llegar a la consecuencia de que los usos que han quedado acreditados en los autos han debido ser aplicados en virtud del valor normativo que les atribuyen estos preceptos; y era que en realidad los contratos no son en sentido exclusivo y autónomo fuentes de las obligaciones, sino que actúan como causa inmediatamente originadora de los mismos, transformando en obligaciones no sólo lo pactado, sino aquello que en relación con el pacto tiene valor normativo, como son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y en cuanto a fuentes del derecho lo son también las obligaciones; que se desprende de todo ello que, independientemente del valor interpretativo que entrañan los usos y costumbres acreditados en los autos, pueden tener además—deben tener—auténtico valor normativo conforme a los artículos 2.º del Código de Comercio, 1.258 del Código Civil; que si la obligación discutida—constitución de la garantía de los gastos de salvamento asegurados—era una consecuencia que la costumbre atribuye al contrato, no puede eliminarse como hace la sentencia recurrida, sin conculcar los artículos 2 y 1.258, respectivamente, de los Códigos de Comercio y Civil.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida infringe, por interpretación errónea, el artículo 737 del Código de Comercio; y por violación el artículo 755 del mismo cuerpo legal; que se afirma en los considerandos de la sentencia recurrida la naturaleza eminentemente formalista del contrato de seguro marítimo, sancionada por el artículo 737 del Código de Comercio; se entiende que por ello en un contrato de esta clase ni por costumbre, ni por ninguna razón, cabía hablar de obligaciones que no están expresamente pactadas; ello suponía además de las infracciones anteriormente denunciadas, una errónea interpretación del mencionado precepto; nadie ha discutido el carácter formal del contrato; y esta exigencia estaba cumplidamente observada, naturalmente, en el de autos; pero lo que no podía derivarse de este carácter eminentemente formal del contrato era la imposibilidad de que el mismo pueda ser objeto de interpretación o de integración; precisamente en el contrato de seguro marítimo era en uno de los que con más frecuencia haría falta utilizar las normas de interpretación e incluso las de integración; que el contrato de autos lo demuestra en todo lo relativo a riesgos asegurados, en lugar de ir perfilándose y concretándose en su clausulado, se remite a las cláusulas inglesas T. T. C.; considérese la importancia que han de alcanzar aquellas normas para con su auxilio aclarar su íntegro contenido; que de atribuir el carácter formalista de estos contratos las consecuencias que patrocina la sentencia recurrida, resultaría que en ellos no cabría nunca, ni la interpretación, ni la integración; cuando precisamente en estos contratos tipo era en los que más se dejaba sentir la necesidad de dichas

normas; que la infracción del artículo 755 del Código de Comercio se da puesto que, de acuerdo con su último párrafo, asegurado el riesgo de salvamento, y en ello no había discusión entre las partes, cualquier excepción a las consecuencias de este riesgo, debió expresamente estipularse; no se hizo, no se estableció ninguna excepción al riesgo, y por imperativo también de este precepto, debe incluirse en el mismo todas sus consecuencias; entre ellas, la de garantizar el pago de los gastos asegurados.

Quinto. Amparado por el párrafo 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la sentencia recurrida infringe por violación los artículos 755 del Código de Comercio y 1.101 del Código Civil, en relación este último con el artículo 16 de este cuerpo legal; articulando este motivo como natural consecuencia de lo sostenido en los motivos anteriores; si merced a una correcta interpretación del contrato de seguro, al valor normativo de los usos comerciales integradores del mismo; al hecho en fin, de no haberse excepcionado expresamente de la cobertura ninguna consecuencia derivada del riesgo asegurado de salvamento, había de estimarse comprendido en éste la obligación accesoria de garantizar, hasta el límite asegurado, el pago de los gastos y premio que se fijen por el salvamento, forzoso será incluir que las consecuencias derivadas del incumplimiento de tal obligación—a él equivale el cumplimiento parcial y tardío—deberán recaer sobre quien con su conducta dió lugar a las mismas, «Lepanto, S. A.», por tanto, está obligada a satisfacer a «Vicente Enseñat, S. A.», los daños y perjuicios reclamados en la demanda que se estimen acreditados; que devenga tal obligación tanto de lo dispuesto por el artículo 755 del Código de Comercio—la obligación de indemnizar es la fundamental del asegurador en el contrato de seguro cuando el siniestro se produce—como conforme a lo prevenido para el caso de cumplimiento moroso e incumplidamente por el artículo 1.101 del Código Civil, precepto cuya aplicación determina el artículo 16 del citado cuerpo legal:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que conforme amhas partes litigantes en que el contrato, que les liga es de seguro marítimo, suscrito en virtud de póliza fecha 3 de marzo de 1953, con las condiciones en ella pactadas y además con expreso sometimiento, según la condición particular segunda de la póliza, a las cláusulas inglesas del «Institute Time Clauses Hulls F. P. A. Absolutely», surge la discrepancia entre ellas, respecto a si era obligación contractual de la demandada hoy recurrida, constituir la fianza de 7.000 libras esterlinas, que exigía el Tribunal Comercial de Malta para levantar la orden de embargo y prohibición de salida que había decretado del buque propiedad de la Entidad actora hoy recurrente, al objeto de garantizar los gastos derivados del salvamento que había sido objeto por el vapor inglés «Silver Med», que el día 19 de octubre de 1953 lo había remolcado hasta el puerto de La Valeta al encontrarlo con avería en el motor (tesis del recurso), o si únicamente debía indemnizar la Entidad aseguradora los gastos de salvamento, pero en modo alguno estaba obligada a constituir fianza (tesis de la demandada y del juzgador de instancia), posiciones contradictorias fundadas ambas en la interpretación contractual, por lo que esta es la única materia del presente recurso:

CONSIDERANDO que remitiéndose la condición particular segunda de la póliza, en cuanto a los riesgos asegurados a la «Institute Time Clauses», y no definiéndose en éstas lo que comprende la cobertura del riesgo de gastos de salvamento, expresándose solamente en la cláusula octava que tanto la avería gruesa como

el salvamento serán liquidados con arreglo a la Ley y práctica del lugar donde termine la aventura marítima, es forzoso interpretar lo que ha de entenderse por «gastos de salvamento», recurriendo para ello a las normas generales de interpretación contenidas en los artículos 1.231 al 1.239 del Código Civil, reclamadas para los negocios mercantiles por el artículo 50 del Código de Comercio, e informando todas esas normas aquella del artículo 37 del Código de Comercio, correspondiente al artículo 1.258 del Código Civil:

CONSIDERANDO que puesta de relieve en el curso del pleito la obscuridad de la cláusula, es inexcusable tomar como punto de partida la doctrina de esta Sala, contenida entre otras en sus sentencias de 13 de diciembre de 1934 y 12 de marzo y 12 de noviembre de 1957, expresiva de que con especial referencia al contrato de seguro, por ser este prácticamente un contrato de los llamados de adhesión en caso de duda sobre la significación de las cláusulas generales de una póliza—redactadas por las Compañías sin intervención alguna de sus clientes—se ha de adoptar, de acuerdo con la regla del artículo 1.288 del Código Civil, la interpretación más favorable al asegurado, ya que la obscuridad es imputable a la empresa aseguradora, que debía haberse expresado más claramente, habiendo asimismo declarado en su sentencia de 27 de diciembre de 1942 que en caso de duda u obscuridad, ni la presunción puede caer del lado de los casos excepcionales si no existen razones para ello, ni la obscuridad según el artículo 1.288 del Código Civil debe favorecer a la parte que la ocasionó, que en este caso es la Entidad aseguradora:

CONSIDERANDO que es indudable que mediante al seguro marítimo, el asegurado que por lo general se ve materialmente imposibilitado de hacer frente por sus propios medios a las responsabilidades de terceros derivadas de salvamento o de abordaje, tratar de desplazar al asegurador esas obligaciones, que viene forzado a asumir directamente, aportando el sustitutivo económico, en el momento oportuno, como consecuencia natural y directa de la asunción del riesgo, a cambio del cobro de la prima del seguro:

CONSIDERANDO que en el caso de autos, imperaba evidentemente el sistema de la cobertura de necesidad, en el cual el asegurador se obliga a ejecutar su fundamental prestación al sobrevenir el riesgo de salvamento asegurado, tan pronto surgiera la necesidad pecuniaria concreta en que se había subrogado, sin que la obligación del asegurador pudiera desvirtuarse por el hecho de que la garantía exigida representase una especie de pago provisional, siempre que cubriera la póliza esa cuantía, no importando si de momento la exigencia judicial se traducía en una simple garantía económica para asegurar el pago del premio y gastos del salvamento—como así era—o si se trataba del pago definitivo de estos conceptos:

CONSIDERANDO que esta evidente obligación de la demandada de garantizar las responsabilidades del salvamento, es la más conforme con la naturaleza y objeto de la contratación del seguro (artículo 1.286 del Código Civil), ya que tratándose de un riesgo de responsabilidad, como es el de salvamento, lo más adecuado para que produzca efecto lo pactado (artículo 1.284) es que el asegurador se enfrente con la responsabilidad derivada del riesgo asumido, liberando de la misma al asegurado, que desplazó tal riesgo a aquél:

CONSIDERANDO que a mayor abundamiento tal interpretación viene corroborada por actos posteriores al contrato que ponen de relieve la voluntad de constituir la garantía por parte de la Entidad aseguradora y que culminan con su constitución aunque tardía e insuficiente re-

ñejada en la carta de 1 de febrero de 1954, en que así lo ordena al Banco Exterior: CONSIDERANDO que esto sentado, se impone la estimación del motivo primero y con él la del recurso en su totalidad.

FALLAMOS que debemos declarar y declararados haber lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Compañía «Vicente Enseñat, Sociedad Anónima», y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 17 de noviembre de 1953 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; sin hacer expresa imposición de costas; devuélvase a dicha parte recurrente el depósito constituido, y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz.—Manuel Taboada (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada (rubricado).

Don Rafael González Besada y Caballero, Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

CERTIFICO que en el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Eusebio Martínez Martínez, en los autos seguidos contra don Juan Gómez Guillén, sobre reposición de un auto, por la expresada Sala se ha dictado el siguiente auto:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 30 de diciembre del año 1957 se formuló, por la representación de don Eusebio Martínez, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Juan Gómez Guillén, en la que se interesaba con carácter alternativo, los siguientes pronunciamientos: «Que se tuviera al actor por decaído en sus derechos en la concesión de un permiso de investigación que ostentaba en la mina de caolín denominada «Virgen de los Remedios», o, en otro caso, se resolviera la disolución de la comunidad sobre el indicado derecho»:

RESULTANDO que por la representación del actor se solicitó del Juzgado con fecha 18 de junio de 1958, el amparo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se le hiciera entrega de la certificación remitida por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid, autorizándole la extracción de 63 metros cúbicos de caolín en bruto, necesario para los trabajos de investigación minera, sin cuya autorización, y dada la carencia de medios económicos del actor no podría realizarse y ponía en peligro de caducidad los derechos a discutir en el juicio de mayor cuantía interpuesto, interesando asimismo el nombramiento de un interventor judicial, con el fin de que fiscalizara su actuación, acordándose por el Juzgado, por medio de auto dictado en la expresada fecha de intervención judicial de la expresada mina y posteriormente, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se dictó otro auto con fecha 5 de julio siguiente, declarando no haber lugar a la reposición, confirmando en todas sus partes el citado de 26 de junio.

RESULTANDO que notificado a la parte el anterior auto, contra él interpuso re-

curso de apelación don Juan Gómez Guillén y admitido y tramitado éste, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete dictó auto, cuya parte dispositiva dice: Que estimando en parte el recurso de apelación y estimando también parcialmente la solicitud inicial de don Eusebio Martínez y Martínez se accede al nombramiento de un administrador judicial, que será designado de común acuerdo por ambos condóminos interesados por el Juez si éstos no convienen en el mismo, y que habrá entonces de recaer en persona imparcial y honesta; con la función de poder disponer del mineral extraído o que se extraiga y a los trabajos futuros que sean necesarios, haciendo frente a los gastos realizados o por realizar, y con las restantes facultades propias de todo administrador. Sin condena de costas en ninguna de las instancias e incidentes.»

RESULTANDO que don Eusebio Martínez Martínez, en tiempo y forma, acudió a la referida Sala, con escrito en el que anunciaba su propósito de interponer contra aquel auto el correspondiente recurso de casación por infracción de Ley, el cual preparaba solicitando se le expidiera la oportuna certificación que le fué entregada el día 2 de junio de 1959.

RESULTANDO que en 17 de septiembre del mismo año el referido don Eusebio Martínez Martínez presentó escrito a esta Sala, formalizando el anunciado recurso de casación, a cuyo escrito recayó providencia de 9 de octubre, que tuvo por interpuesto tal recurso, y acordó pasar los autos al Ministerio Fiscal, a los efectos legales procedentes.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal, en su escrito de 6 de noviembre último emitió dictamen en el sentido de que ese o pone a la admisión del recurso, por estimar que la resolución no es definitiva ni comprendida en el número primero del artículo 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que los perjuicios que se señalan, por aplicación de la Ley de Minas, de 19 de febrero de 1944, sería siempre cuestión de fondo no procesal que igual se produciría de acceder a la cuestión, lo por el recurrente de que se nombrase Interventor de la Mina Virgen de los Remedios, por lo que este Ministerio Fiscal y de conformidad con las sentencias de este Supremo Tribunal de 7 de julio de 1903, 21 de junio de 1954, 26 de octubre de 1901 y 13 de marzo de 1948, reitera su oposición a la admisión del recurso de casación interpuesto.

RESULTANDO que con fecha 14 de diciembre del año próximo pasado se dictó por esta Sala la siguiente providencia: «Oído el señor Magistrado Ponente, ofreciendo dudas a la Sala la admisión del recurso por si pudiera estar comprendido en el número tercero del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el número primero de 1.690 de la propia Ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725, traiganse estos autos a la vista, sobre admisión, con las debidas citaciones.»

RESULTANDO que señalado la vista para admisión el día 28 de abril último, tuvo lugar la misma, con asistencia del Letrado don Manuel Morales en defensa de la parte recurrida, y sin que asistiera el Letrado de la parte recurrente.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca.

CONSIDERANDO que el recurso de casación sólo cabe, en términos generales, contra las sentencias definitivas a que alude el artículo 1.689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—en ninguna de cuyas resoluciones puede catalogarse la recurrida—, y si bien existen otras decisiones judiciales contra las cuales puede interponerse el aludido recurso como las comprendidas en el artículo 1.690, se exige que, cuando no sean de las comprendidas en los tres últimos números

de este precepto se dé en ellas la circunstancia de que pongan término al pleito en que fueron dictadas haciendo imposible su continuación, es decir, que en realidad equivalen a resoluciones definitivas.

CONSIDERANDO que la resolución recurrida no pone término al pleito, impidiendo su continuación, sino que, antes al contrario, posibilita la continuación del mismo, y se limita a adoptar ciertas medidas cautelares en beneficio del presunto titular del derecho sobre que se litiga.

CONSIDERANDO que si, pues, la resolución impugnada no una de las definitivas que se relacionan en el artículo 1.689 de la Ley Procesal, ni de las que se incluyen en los tres últimos números del 1.690, ni puede equipararse a las que alude el número primero de este precepto—ya que no pone fin al pleito en que se dictó—, resulta evidente que no tiene acceso a la casación por infracción de Ley.

CONSIDERANDO que esta Sala viene sosteniendo con reiteración que las resoluciones que se dictan a guisa de medida cautelar que no ponen fin al juicio, no pueden ser combatidas por su puesta infracción de Ley, siendo de citar, a este respecto:

a) El auto de 7 de febrero de 1930, que proclama que no son susceptibles de casación, en razón a que son transitorias y ni terminan el juicio, ni recaen en incidentes que impiden su continuación, ratificado por el auto de 13 de marzo de 1948; y

b) El auto de 21 de junio de 1954, que declara que las resoluciones judiciales sobre aseguramiento de bienes litigiosos no tienen acceso a la casación, por su propio carácter cautelar, y en otro concepto porque recaen en incidente de un asunto principal, al que no ponen término, impidiendo su continuación.

No ha lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Eusebio Martínez Martínez contra el auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete el día 23 de febrero de 1959, que accedió al nombramiento de un Administrador judicial, en un proceso de mayor cuantía seguido a instancia de don Eusebio Martínez Martínez contra don Juan Gómez Guillén, sobre reposición de un auto. Se impone al recurrente al pago de las costas del recurso, que satisfará si viniere a mejor fortuna, y libérese de la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Madrid, 4 de mayo de 1961.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Rodríguez Valcárcel.—Vicente Guilarde.—Manuel Taboada Roca.—Rubricados. Ante mí, Rafael G. Besada.—Rubricado.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Soler Mariner se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de febrero de 1962, que clasificó el haber pasivo mensual del recurrente, y del 8 de mayo siguiente, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, pleito al que ha correspondido el número general 8.680 y el 186 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de julio de 1962.

Madrid, 14 de julio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.443.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Hilario García Peralta se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, que desestimó recurso de reposición contra Orden de 27 de julio de 1961, aprobatoria de la delimitación del polígono de expropiación «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.022 y el 185 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1962.

Madrid, 14 de julio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.444.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Marcial Bernat Hernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1962, por la que se impone la sanción de separación definitiva del recurrente como Médico titular de Fortuna (Murcia), pleito al que ha correspondido el número general 8.293 y el 102 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia 4 de julio de 1962.

Madrid, 14 de julio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.445.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Letrado don Manuel López Cardona, en representación de don Julio Duarte Vallés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de denegación presunta por silencio de la Administración de la petición que a 31 de mayo de 1960 formuló por conducto de la Comisión Provincial de Mutilados de Zaragoza al Ministerio del Ejército para que se le reconociera el derecho a percibir el sueldo de Sargento desde el 1 de marzo

de 1947 hasta el 1 de enero de 1959, pleito al que ha correspondido el número general 8.594 y el 129 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de julio de 1962.

Madrid, 14 de julio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.446.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMAGRO

Don José Presencia Rubio, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente gubernativo para la devolución de la fianza que prestó el Procurador de los Tribunales de este partido, que cesa en su cargo, don Tomás Antonio Rivera Cañadas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto General de Procuradores, a fin de que en el término de seis meses cuantos se consideren perjudicados por dicha devolución puedan formular ante este Juzgado las reclamaciones pertinentes.

Dado en Almagro a 23 de julio de 1962. El Juez de Primera Instancia, José Presencia.—El Secretario (ilegible).—1.159.

BARCELONA

En este Juzgado de Primera Instancia número trece de Barcelona se ha promovido por don Juan José López López expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermano don Juan Francisco López López, conocido habitualmente con el nombre de Francisco, nacido en Calasparra (Murcia) el día 4 de octubre de 1904, de estado casado con doña Marina García Mián, que tuvo su último domicilio en Barcelona, calle de Fontova, número 18, bajos, y que desapareció en el frente de Campiño (Teruel) el día 15 de marzo de 1939.

Y de acuerdo con lo establecido en los artículos 193 y 194 del Código Civil y 2.042 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide el presente edicto dando conocimiento de la existencia del expediente mencionado, a los efectos procedentes.

Dado en Barcelona a veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, P. D., R. Puyol, Oficial.—7.204.
1.º 28-8-1962

MADRID

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado Juez de Instrucción número cinco de los de esta capital en proveído de esta fecha, dictado en la pieza separada de responsabilidad civil del sumario instruido con el número 362 de 1959, por infracción de la Ley de Represión de la prostitución contra Antonio Ortega Zapatero, se saca a la venta por primera vez y en pública subasta una motocicleta, marca «Huracán», matriculada M-218.612, tasada pericialmente en la cantidad de ocho mil pesetas, la que se encuentra depositada en el Parque Móvil de Ministerios Civiles (Madrid), cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el

día 17 de octubre próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Primero.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo que sirve de base a la presente.

Segundo.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo base de la subasta.

Tercero.—Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a 18 de agosto de 1962. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Instrucción (ilegible).—4.469.

MONOVAR

Don Carmelo Miquel Ylario, Juez de Primera Instancia de Monóvar y su partido.

Hago saber: Que el día 25 de septiembre próximo, a las once horas, y en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en segunda y pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, del siguiente inmueble, hipotecado en el procedimiento judicial sumario promovido por don Juan Vila Mestres contra don Ernesto Brotons Verdú y que es el siguiente:

Una casa habitación sita en Fretel, compuesta de planta baja, destinada a fábrica, y un piso alto, destinado a vivienda, con un patio a la espalda de la casa y en el centro de la finca, y una nave industrial a la izquierda entrando y espaldas de casa. Está situada en la calle del General Yagüe, número 14, ocupando una superficie de noventa y cinco metros setenta decímetros cuadrados, la casa: treinta y seis metros con sesenta decímetros cuadrados, el patio, y ciento treinta y tres metros con sesenta decímetros cuadrados, la nave industrial, o sea un total de doscientos sesenta y cinco metros ochenta decímetros cuadrados. Lindando por todo el frente, calle de su situación; derecha, entrando, Evaristo Falcó; izquierda, Francisco García, y espalda, Ernesto Navarro.

La finca hipotecada está inscrita en el Registro de la Propiedad, según resulta de la correspondiente titulación, al tomo 931, libro 110 de Petrel, finca 7.095, folio 158, inscripciones segunda y tercera.

Dicha finca se halla hipotecada en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Advertencias

El acto del remate tendrá lugar en el día, hora y sitio indicados anteriormente, no admitiéndose posturas que no cubran el 75 por 100 de la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, debiendo los licitadores para tomar parte en el remate consignar en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo, y se hace constar que la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria está de manifiesto en la Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Monóvar, 20 de agosto de 1962.—El Juez, Carmelo Miquel.—El Secretario (ilegible). 7.202.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

ALVAREZ RIVAS, Enrique; hijo de José y de Carmen, natural de Lanjarón (Granada), de veinticinco años, en desconocido paradero; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 23 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don Juan Rodríguez Carrión, con destino en la citada Caja de Recluta.—3.005.

CHANCOSA MONTAÑANA, Ramón; hijo de Rafael y de Cruz, natural de Valencia, casado, feriante, de cuarenta y cinco años en 1962, domiciliado últimamente en Valencia del Cid, travesía de Moncada, 10; procesado por el supuesto delito de cohecho en la causa ordinaria número 164-V-59; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez instructor de la 234 Comandancia de la Guardia Civil de Alicante, don Gines López del Castillo Saavedra.—3.004.

AFONSO ALVAREZ, Marcelino; hijo de Marcelino y de Gilberta, natural de Icod (Tenerife), de veintiseis años, domiciliado últimamente en Icod; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.006.)

ALEMAN GARCIA, Arcadio; hijo de Francisco y de Ana, natural de La Laguna (Tenerife), de veintidos años, domiciliado últimamente en La Laguna; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.007.)

ARMAS BRITO, Orestes; hijo de Facundo y de Eustaquia, natural de Tijarafe (Tenerife), de veintidos años y cuyas señas personales son: estatura, 1.600 metros, domiciliado últimamente en Tijarafe; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.008.)

ARVELO GARCIA, Antonio; hijo de Raimundo y de Concepción, natural de Puerto de la Cruz (Tenerife), de veintidos años y cuyas señas personales son: estatura, 1.680 metros, domiciliado últimamente en Puerto de la Cruz; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.009.)

ARROYO PEREZ, Isidoro; hijo de Isidoro y de Dolores, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veintidos años, domiciliado últimamente en Santa Cruz de Tenerife; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.010.)

BOUSSON MESA, Pedro; hijo de Pedro y de Antonia, natural de La Laguna (Tenerife), de veintidos años, de 1.750 metros de estatura, domiciliado últimamente en La Laguna (Tenerife); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.011.)

CARMONA CARMONA, Serafin; hijo de Francisco y de Luisa, natural de La Victoria (Tenerife), de veintidós años, de 1,750 metros de estatura, domiciliado últimamente en Granadilla; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.012.)

CRUZ AFONSO, Máximo; hijo de Fidel y de María, natural de El Rosario (Tenerife), de veintidós años, de 1,73 metros de estatura, domiciliado últimamente en El Rosario; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.013.)

DOMINGUEZ MARICHAL, Mateo; hijo de Salustiano y de Carmen, natural de Tacoronte (Tenerife), de veintidós años, domiciliado últimamente en Tacoronte; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.014.)

DONATE CANO, José; hijo de José y de María, natural de Granadilla (Tenerife), de veintidós años, de 1,780 metros de estatura, domiciliado últimamente en Granadilla; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.015.)

ESCOBAR HERNANDEZ, Julio; hijo de Cipriano y de Efidencia, natural de Los Realejos (Tenerife), de veintidós años, de 1,663 metros de estatura, domiciliado últimamente en Los Realejos; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.016.)

ESCOBAR HERRERA, Gabriel; hijo de Gabriel y de Dolores, natural de La Orotava (Tenerife), de veintidós años, de 1,665 metros, domiciliado últimamente en La Orotava; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.017.)

EVORA MARTIN, Juan; hijo de Juan y de Gloria, natural de Puerto de la Cruz (Tenerife), de veintidós años, de 1,833 metros de estatura, domiciliado últimamente en Puerto de la Cruz; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.018.)

FELIPE MARRERO, Hilario; hijo de Joaquín y de Marceia, natural de Fasnia (Tenerife), de veintidós años, de 1,575 metros de estatura; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.019.)

FERNANDEZ SICILA, Emiliano; hijo de Federico y de Nieves, natural de Breña Baja (La Palma), de veintidós años, de 1,663 metros de estatura, domiciliado últimamente en Breña Baja (La Palma); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.020.)

FORTE RIVERO, Antonio; hijo de Manuel y de Carmen, natural de Adeje (Tenerife), de veintidós años, domiciliado últimamente en Adeje (Tenerife); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.021.)

GARCIA GONZALEZ, Juan; natural de La Laguna (Tenerife), de veintidós años, de 1,670 metros de estatura, domiciliado últimamente en Santa Cruz de Tenerife; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.022.)

GANDIA RODRIGUEZ, Pedro; hijo de Tomás y de Celia, natural de Tazacorte (Tenerife); de veintidós años, de 1,850 metros de estatura, domiciliado últimamente en Santa Cruz de Tenerife; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.023.)

GARCIA GARCIA, Calixto; hijo de Bernardo y de Dolores, natural de Garafia (La Palma), de veintidós años, de 1,724 metros de estatura, domiciliado últimamente en Garafia (La Palma); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.024.)

GONZALEZ GARCIA, Jc.s; hijo de Bernardo y de María Concepción, natural de Los Realejos (Tenerife), de veintidós años, de 1,825 metros de estatura, domiciliado últimamente en Icod de los Vinos; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.025.)

HERNANDEZ PINEDA, Mario; hijo de Pedro y de Dolores, natural de Águila (Gomera), de veintidós años, domiciliado últimamente en Águila (Gomera); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.026.)

HERNANDEZ RODRIGUEZ, Ceferino; hijo de Casiano y de Basilsa, natural de Fuencaiente (La Palma), de veintidós años, domiciliado últimamente en Fuencaiente (La Palma); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.027.)

LUIS GARCIA, Julián; hijo de Agustín y de Candelaria, natural de Los Realejos (Tenerife), de veintidós años, de 1,712 metros de estatura, domiciliado últimamente en Los Realejos; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.028.)

MARTIN LUIS, Francisco; hijo de Francisco y de Ana, natural de Icod de los Vinos (Tenerife), de veintidós años, domiciliado últimamente en Icod de los Vinos; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.029.)

MEDINA GONZALEZ, Facundo; hijo de Manuel y de Julia, natural de San Andrés y Sauces (Tenerife), de veintidós años, de 1,790 metros de estatura, domiciliado últimamente en San Andrés y Sauces (La Palma); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.030.)

MORALES MESA, Fernando; hijo de Domingo y de Francisca, natural de Vallehermoso (Gomera), de veintidós años, de 1,530 metros de estatura, domiciliado últimamente en Vallehermoso (Gomera); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.031.)

NAVARRO MESA, Ramón; hijo de Manuel y de María, natural de Hermigua (Gomera), de veintidós años, de 1,530 metros de estatura, domiciliado últimamente en La Laguna; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.032.)

OJEDA GOMEZ, Gilberto; hijo de Miguel y de Adelaida, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veintidós años, de 1,815 metros de estatura, domiciliado últimamente en Santa Cruz de Tenerife;

sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.033.)

MORENO CORREA, Bonifacio; hijo de Dionisio y de María, natural de Hermigua (Gomera), de veintidós años, de 1,750 metros de estatura, domiciliado últimamente en Hermigua (Gomera); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.034.)

PEREZ ABAD, José; hijo de Ramón y de Fidelia, natural de Los Realejos (Tenerife), de veintidós años, de 1,530 metros de estatura, domiciliado últimamente en La Laguna; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.035.)

PAEZ RUIZ, Belisario; hijo de Juan y de Domitila, natural de Los Realejos (Tenerife), de veintidós años, de 1,688 metros de estatura, domiciliado últimamente en Los Realejos; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.036.)

PENA RODRIGUEZ, Francisco; hijo de Pablo y de María, natural de San Andrés y Sauces (Tenerife), de veintidós años, de 1,740 metros de estatura, domiciliado últimamente en San Andrés y Sauces (La Palma); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.037.)

PEREZ PEREZ, Cecilio; hijo de José y de Rosario, natural de Los Realejos (Tenerife), de veintidós años, de 1,687 metros de estatura, domiciliado últimamente en Los Realejos; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.038.)

PORTACARRERO GONZALEZ, Francisco; hijo de Manuel y de María, natural de Tazacorte (La Palma), de veintidós años de 1,676 metros de estatura, domiciliado últimamente en Tazacorte (La Palma); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.039.)

REAL TORRES, Esteban; hijo de Carlos y de Rogelia, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veintidós años, de 1,751 metros de estatura, domiciliado últimamente en Santa Cruz de Tenerife; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.040.)

RODRIGUEZ CAMARA, Antonio; hijo de Sixto y de Dolores, natural de Hermigua (La Gomera), de veintidós años, de 1,780 metros de estatura, domiciliado últimamente en Hermigua (La Gomera); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.041.)

RODRIGUEZ CHICO, Tomás; hijo de Juan y de Jerónima, natural de Candelaria (Tenerife), de veintidós años, de 1,693 metros de estatura, domiciliado últimamente en Candelaria; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.042.)

RODRIGUEZ HERNANDEZ, Manuel; hijo de Manuel y de Anita, natural de Guía de Isora (Tenerife), de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Guía de Isora; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.043.)

RODRIGUEZ PEREZ, Jaime; hijo de Froilán y de María, natural de Santa Cruz de la Palma (Tenerife), de veintidós años, de 1,675 metros de estatura, domiciliado últimamente en Santa Cruz de la Palma; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.044.)

TENURY ACEVEDO, José; hijo de Mohamed y de María, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veintidós años, domiciliado últimamente en Santa Cruz de Tenerife; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.046.) y

SALAZAR ALONSO, Severo; hijo de José y de Juana, natural de Granadilla (Tenerife), de veintidós años, de 1,730 metros de estatura, domiciliado últimamente en Granadilla; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo.—(3.045.)

Comparecerán dentro del término de treinta días en Santa Cruz de Tenerife ante el Juez instructor don Leonardo Salgado Piñero, con destino en la citada Caja de Recluta.

RAMIREZ MUNOZ, Juan; hijo de Dolores, natural de Málaga, que residió posteriormente en Casablanca (Marruecos), de donde se ausentó y cuyo domicilio actual se desconoce, de veinticinco años de edad, soltero, ayudante de joyero; sujeto a expediente judicial por falta a concentración a la Caja de Recluta número 18 para su destino a Cuerpo; comparecerá

dentro del plazo de treinta días en este Juzgado eventual, sito en la citada Caja de Recluta, avenida Gómez Ulla, de Cádiz, ante el señor Juez instructor, Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano, con destino en la citada Caja.—(3.055.)

PUERTA MERINO, Luis; hijo de José y de Josefa, natural de Tetuán (Marruecos), que residió posteriormente en Tánger, de donde se ausentó e ignorándose su actual domicilio, de veintitrés años de edad, soltero y camarero; sujeto a expediente judicial por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 18 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de treinta días en este Juzgado eventual, sito en la citada Caja de Recluta, avenida de Gómez Ulla, de Cádiz, ante el señor Juez instructor, Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano, con destino en la citada Caja.—(3.056.)

ESCUDE DE BOET, Jorge; Teniente de Complemento de Infantería de Marina en situación de reserva, de treinta y dos años, casado, hijo de don Jorge y doña Isabel, con domicilio últimamente en Barcelona, paseo de Gracia, 105, y residiendo en la actualidad en Lausana (Suiza); comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería de Marina don Antonio Martínez Checa, Juez instructor del Juzgado número 7 de los de la Jurisdicción Central del Ministerio de Marina para responder de los cargos que contra él existen en el procedimiento previo número 38 de 1962, que en el mismo se siguen por omisión de pasar las revistas anuales reglamentarias.—(3.059.)

DE LAS PENAS, Francisco; que estuvo domiciliado en Madrid, calle Flor Baja, número 5; comparecerá en el término de quince días, para prestar declaración como testigo en la causa en única instancia número 2 de 1961, en el Juzgado Especial de Jefes y Oficiales de la Región Aérea Central (Quintana, 7), Madrid.—(3.058.)

Juzgados Civiles

CAÑADA BARBERO, Teófila; de veinticuatro años, casada, sus labores, hija de Manuel y de Ezequiel, natural de Alconada, domiciliada últimamente en Aranjuez, Foso, 12; procesada en causa número 97 de 1962 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—2.998.

RUIZ ARANA, José; natural de Villavieja de Córdoba, soltero, ebanista, de treinta años, hijo de Manuel y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, avenida José Antonio, 335, 4.º 4.ª; procesado en causa 313 de 1958 por robo; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona dentro del término de diez días.—2.997.

ALSINA DIEZ, Alfredo; natural de Barcelona, soltero, del comercio, de veintidós años, hijo de Alfredo y de Carmen, domiciliado últimamente en Muntaner, número 180, principal; procesado en causa 111 de 1960 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona.—2.995.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

CADIZ

Por medio de la presente se le comunica al Agente de Aduanas de Ginebra «H. Ritschhar Cia. S. A.», que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 67-62, instruido por contrabando, por aprehensión de géneros extranjeros y la embarcación «Sirus», mercancía que ha sido valorada en 13.253.492 pesetas y derechos en 35.158, ha dictado providencia en fecha 7 de mayo de 1962, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.º del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, calificando, en principio, la supuesta infracción como de mayor cuantía y, por tanto, de la competencia del Pleno de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que le comunico, advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer, durante el día siguiente a la publicación de la presente notificación en el «Boletín Oficial del Estado» recurso de supli-

ca ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 23 de agosto de 1962.—El Secretario, M. González Carrasoca.—Visto bueno: El Presidente, J. Carrillo Martínez.—4.465.

MALAGA

Desconociéndose el actual paradero de Ana Barbales García, cuyo último domicilio lo fué en esta capital, calle Agujero, número 10, por medio de la presente se le notifica que el Tribunal Provincial, en Comisión Permanente y en sesión del día 22 de agosto de 1962, al conocer del expediente número 494-55, acordó declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el número 2) del artículo 2.º, en relación con el apartado 2) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación, imponiéndole una multa de cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con veinte céntimos y el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se le notifica, a fin de que en el plazo máximo de quince días, a contar

del siguiente de la publicación de la presente, efectúe el ingreso de la multa impuesta, precisadamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, advirtiéndole que en igual plazo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, si bien la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Málaga, 23 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—2.471.

Intervención

GERONA

Relación de los depósitos que se hallan incursos en la prescripción establecida por el artículo 11 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 10 de noviembre de 1929, por haber transcurrido el plazo reglamentario sin que sus propietarios hayan realizado gestión alguna para sus devoluciones o renovación del resguardo, ni ejercido ninguna otra gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad.

Todos los resguardos correspondientes a estos depósitos quedarán anulados y su importe adjudicado al Estado si en el plazo de dos meses no se presenta reclamación alguna por parte de los interesados que justifique su derecho a seguir en propiedad de los citados depósitos: